

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-002-2019-00537-01
Demandante: **MARÍA ANGÉLICA PRIETO GONZÁLEZ**
Demandado: **ARPE PROVEEDORES INGRESOS SAS**

En Bogotá D.C. a los **31 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2022**, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente providencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, que declaro no probada la nulidad formulada por dicha parte,

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

MARÍA ANGELICA PRIETO GÓMEZ demandó a **ARPE PROVEEDORES DE INGRESOS SAS**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que el contrato de trabajo celebrado con la accionada fue a término fijo, el cual para el 15 de julio de 2019 se encontraba prorrogado, vínculo que término sin permiso del Inspector de Trabajo; en consecuencia se condené al pago de la licencia de maternidad correspondiente a mayo de 2019, la diferencia por prestaciones sociales –cesantías, intereses, primas-, vacaciones, indemnizaciones artículos 64, 65, 239 CST, lo *ultra y extra petita*, y las costas del proceso.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, admitió la demanda con auto de fecha 6 de febrero de 2020, disponiendo la notificación personal de la parte accionada, en los términos allí indicados (fl. 111 PDF 01).

El día 9 de febrero de 2021, el apoderado de la demandante, remitió memorial al correo del juzgado, en el que señaló que aportaba la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte accionada conforme el Decreto 806 de 2020 (fls. 117 y 118), para lo cual allegó entre otros documentos certificación de la empresa de correo *Rapientrega*, acerca de la remisión a la accionada, a los correos ARPE.FINANCIERA@GMAIL.CO y CONSUELO.TORO@ARPE.COM.CO, precisándose que el mensaje había sido entregado al destinatario, según se señaló en “...Observaciones: EL ENVIO SI FUE ENTREGADO EN CASILLERO EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2020. YA QUE EL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE...” (fls. 121 y 122 PDF 01); precisando que la dirección electrónica es la que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada (fls.118 PDF 01).

Con auto del 24 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11650 y PCSJA20-11686 de fechas 28 de octubre y 10 de diciembre de 2020, respectivamente; el primero con el que se creó un nuevo Juzgado Laboral en Zipaquirá y el segundo que dispuso los criterios para la remisión de los expedientes de la especialidad laboral; así como el CSCA21-18 del Consejo Seccional de Judicatura de 18 de marzo de 2021, que fijó los parámetros de distribución de los procesos a dicho estrado judicial; el juzgado de conocimiento remitió el presente asunto al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá** (fls. 124 y 125 PDF 01); quien con proveído de 14 de abril siguiente -2021-, avocó su conocimiento (PDF 02).

Mediante proveído de 31 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandada para que notificara la iniciación de proceso en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, junto con el escrito de la demanda y sus anexos a la dirección contabilidad@arpe.com.co, debiendo precisarse que “...dicho acto se entenderá surtida una vez haya transcurrido **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo,

*momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de traslado de **10 días hábiles** para que se presente la contestación de la demanda...” (PDF 04).*

El 26 de julio de 2021, el apoderado de la accionante, remitió memorial, indicando que allegaba constancia de la notificación personal certificado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, de la empresa *Rapientrega*; en la que se hace constar el envío a la dirección electrónica contabilidad@arpe.com.co de la demanda, pruebas de la demanda y auto admisorio, el día “2021-07-16” (PDF 05).

El juzgado de conocimiento, con auto de 28 de octubre de 2021, dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la sociedad demandada y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS; como quiera que la convocada tenía plazo hasta el 5 de agosto de esa anualidad, para contestar la demanda, sin que así lo hubiere hecho (PDF 06),

Mediante memorial remitido al correo del juzgado, el 18 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la demanda, presentó nulidad insanable del auto admisorio de la demanda, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP; bajo el argumento que el juez de conocimiento al momento de proferir la decisión de tener por no contestada la demanda *“...no tuvo en cuenta y/o verificó plenamente el lleno de los requisitos para dar por notificada a mi prohijada con base al artículo 8 del Decreto 806 de 2020...”*, declarado exequible de manera condicionada en la sentencia C-420 de 2020: como quiera que para comenzar a contar los términos para contestar la demanda *“...se debe acreditar el “acuse de recibido” u “otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario del mensaje...”*; ello pues al constatar el memorial remitido por la parte actora, no se puede advertir que el destinatario tuvo acceso al mensaje en el cual se pretendía notificar el auto admisorio de la demanda; ya que *“...la parte actora solo se limitó a arrimar al plenario constancia de envío, en el cual valga decir, no se avizora que mi defendida haya tenido acceso del mensaje, pues la certificación allegada al juzgado simplemente indica EL ENVIO SI FUE ENTREGADO EN CASILLERO EL DÍA 16 DE JULIO DE 2021 YA QUE EL CORREO ELECTRONICO IN-DICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE (sic a lo transcrito), pero en ningún a parte (sic) de dicho certificado, insisto, indica que efectivamente se tuvo acceso del mensaje...”*.

Sostiene, que el juzgador debió requerir al accionante con el fin que certificara no solamente el envío del auto admisorio de la demanda, sino también que efectivamente la accionada tuvo acceso al mensaje a ella allegado; por tanto, solicita, se analice que el auto admisorio de la demanda no se halla legalmente notificado y que se ha generado una causal de nulidad que vicia todo el procedimiento hasta aquí adelantado; debiendo ordenarse nuevamente el envío de la notificación, cumpliendo con todas y cada una de las especificaciones señaladas en la norma, en armonía con lo ordenado por la H. Corte Constitucional en la sentencia aludida, y se realice la debida integración de la Litis, para que pueda dar respuesta a la demanda.

Menciona, que el representante legal de la sociedad solicitó al área de soporte de tecnología, verificar si efectivamente el 16 de julio de 2021, había ingresado al e-mail de la compañía algún correo electrónico surtiendo la notificación mencionada, informando el ingeniero de sistema que no se evidenciaba el mismo; reiterando, que en esas condiciones se configura la nulidad propuesta (PDFs 08 y 09).

En audiencia del artículo 77 de la norma procedimental laboral, llevada a cabo el 28 de febrero de 2022, el juzgador de primer grado declaró no probada la solicitud de nulidad presentada, y le impuso costas a la demandada, tasando las agencias en derecho en la suma de \$500.000, para lo cual señaló:

“(...) Este juzgador trae a colación lo que tiene manifestado la jurisprudencia especializada, según lo cual tiene definido que las causales de nulidad son una especie de remedios extraordinarios que tienen como objetivo corregir o enderezar ciertos vicios procedimentales, que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y excepcionalmente durante la actuación posterior si ocurre después de eso, consagrados en el artículo 133 del CGP aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del CPTSS y de manera especial en los artículo 29 de la CP de Colombia, cuando se trate de la vulneración al debido proceso y el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, que es la causal autónoma que tenemos en materia laboral (AUTO AL4785 de 2017). El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece (lee art.), esta disposición fue declarada exequible de manera condicional, mediante la Sentencia C.420 de 2020, en el sentido de manifestar que el término allí previsto de traslado para contestar la demanda comenzará a contarse cuando; uno, el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

En el presente caso, este juzgador considera que la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar, en razón a que la parte demandante cumplió la carga de enviar el mensaje de datos a la dirección de notificaciones judiciales que está registrada en el certificado de existencia y representación legal, y lo hizo precisamente a través del sistema de confirmación del mensaje de datos como se aportó en la oportunidad, cuando se allegó la constancia de notificación; el servidor envió la constancia de entrega a su destinatario, tal como se observa en el archivo

No. 05 del expediente digitalizado, en ese sentido como el servidor de destino envió información de la entrega del mensaje de datos, lo que significa es que el mensaje se remitió de manera satisfactoria y dependía del destinatario activar su correo electrónico, abrirlo y leer lo que allí se remitió; insisto, la constancia contiene o corrobora el mensaje procesado y entregado el día 16 de julio de 2021, a la dirección contabilidad@arpe.com.co; por lo demás y aun cuando el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del año 2020 fue declarado exequible condicionadamente como lo acabo de manifestar, importa destacar que se pueden cumplir una de las dos alternativas y en este caso es claro que el iniciador o servidor recepcionó acuse de recibido. En ese orden se declarará no probada la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada...”.

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA:

Inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, que sustentó en los siguientes términos:

“(...) Muy respetuosamente me permito presentar recurso de apelación con base en el artículo 65 numeral 6° del CPTSS. El auto que acaba de proferir el digno juzgado, en el cual negó la solicitud de nulidad que presentó este servidor su señoría, y me permito sustentarlo en los siguientes términos: tal y como lo expuse en el momento en que se presentó la nulidad, es evidente que el juzgador de conocimiento está desconociendo totalmente lo que nos señaló nuestra Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, donde en su numeral tercero de la parte resolutive, es clara la Corte en decir que se declara parcialmente exequible el artículo 8 y el artículo 9, del Decreto 806 de 2020, en las dos situaciones, número 1, me permito leerla en su literalidad y dice la parte resolutive del numeral 3 de la sentencia C-420 de 2020, abro comillas “...declarar exequible de manera condicional el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”; si el digno juzgado analiza detenidamente la certificación que allega la empresa de correos, allí se evidencia claramente, es que es simplemente analizar lo que dice la empresa de correo, el correo electrónico si se envió, porque es que el correo si existe, es lo único que nos dice ese certificado, en ningún momento dice ya acusaron de recibido, o ya ...,no señor no, lo único que nos dice ese certificado ese correo si envió a la bandeja porque si existe, es lo único que nos dice ese certificado; entonces allí es evidente que el juzgador de conocimiento no está dando cabal aplicación lo que nos dijo en la primera parte o el primer requisito para que se dé por notificada a mi procurada, que se dé acuse de recibido y en ninguna parte de ese certificado se evidencia ese acuse; insisto, solamente se señala que el correo si se envió porque simplemente el correo electrónico si existe, o porque no le rebotó, es lo único que dice pero en ningún momento dice que es acuse de recibido.

Ahora bien, el segundo ítem para tener a la procurada o a una entidad demandada, es que efectivamente se haya tenido acceso a ese documento, su señoría, Honorables Magistrados, es que simplemente si mi procurada tuvo acceso al correo electrónico, pues es simplemente irle y preguntarle a la empresa de correo certificado que nos certifique que nosotros vimos el correo y que lo abrimos, es simplemente allegar esa prueba donde se evidencie que efectivamente si se tuvo acceso al correo, pero en el plenario no se evidencia; ni siquiera se allega cuando se presentó, cuando se opone la parte actora a la nulidad, y es simplemente allegar un oficio donde se diga que efectivamente se tuvo acceso al correo electrónico.

Número tres, el juzgador de conocimiento pasa totalmente por alto las pruebas que allegó este servidor, en el sentido que el representante legal le preguntó o le hizo la solicitud a un ingeniero de sistemas de la empresa, que se catalogan como mesa de ayuda, que por favor le ayudara a verificar si para el día 16 de julio, efectivamente había llegado esa notificación al

correo electrónico de mi procurada, y el ingeniero de sistemas, el señor David Camilo Rodríguez Castañeda, nos contesta ese correo electrónico y señala que efectivamente para ese día solo llegaron dos correos electrónicos y en ningún momento se llegó o en la bandeja de entrada de mi procurada no se evidencia que este notificación de demanda alguna, y el juzgador de conocimiento, el juzgador a quo, ni siquiera hace manifestación de ese correo electrónico que envíe el ingeniero de sistemas, simplemente dice que ya se tuvo un acuso de recibido, que no se evidencia en el certificado, tampoco se pronuncia sobre el acceso que nosotros tuvimos mucho menos se pronuncia sobre el formato o la respuesta que da el ingeniero de sistema a la solicitud que el realiza el representante legal de mi procurada, que le certificara si efectivamente ese día había ingresado un correo electrónico; pero el juzgado no hace ninguna mención de esa prueba que se le allego oportunamente en el oficio de solicitud de nulidad.

En ese sentido, Honorables Magistrados, Sala Laboral del Cundinamarca, muy respetuosamente presento, insistiendo en el recurso de nulidad, solicitándoles que se tenga por no contestada a mi procurada (sic) y que se nos vuelva a garantizar el derecho de contradicción y defensa, tal y como lo dice el artículo 29 de la CP y que se nos del término señalado en el artículo 74 del CPT y SS para dar la debida respuesta a la acción acá incoada. Muchas gracias su señoría...”.

III. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN:

Dentro del término legal, la parte demandada presentó alegatos de conclusión, señalando además de lo indicado al sustentar el recurso, que deben cumplirse todos los lineamientos previstos por la ley para integrar la relación jurídica, insistiendo que a la accionada no se le ha notificado en debida forma el auto admisorio, siendo claro, en su sentir, que se configura la causal de nulidad señalada, que es insaneable, por lo que solicita se revoque el auto apelado y en su lugar se ordene notificar en debida forma a la accionada, realizando la debida notificación para que en el término de 10 días se proceda a dar respuesta al libelo genitor, tal como lo dispone el artículo 74 del CPT y SS, cumpliendo con todas y cada una de las especificaciones señaladas en el Decreto 806 de 2020, en armonía con lo ordenado por la jurisprudencia Constitucional que cita.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según la norma citada la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el auto que decida sobre nulidades procesales, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto; que se centra en determinar si se configuró la causal de nulidad por indebida notificación de la parte accionada.

Con relación al tema de las nulidades la jurisprudencia ha precisado, que “...*Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso, tiene por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso...*” (Sentencia de febrero 3 de 1998, Sala de Casación Civil.).

Estas *-las nulidades procesales-* se encuentran taxativamente estipuladas en el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además de las nulidades anteriores, la Corte Constitucional ha estimado que existen también las de orden constitucional, que priman sobre las anteriores, derivadas del artículo 29 de Constitución Política, en efecto ha precisado sobre el particular: “*La Corte debe afirmar que las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar*” (C-217 de 1996)

Para resolver lo que corresponde en este asunto, es importante solucionar el conflicto que se reduce en determinar si se presenta la causal de nulidad planteada por el abogado de la convocada al proceso.

Sostiene el apelante que, la litis no se encuentra trabada en legal forma, habida consideración que el extremo pasivo no fue notificado como lo dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; dado que no consta en el expediente que el correo remitido hubiere sido recibido para la empresa demandada, pues no figura constancia de “*acuse de recibido*”, como tampoco que tuvo acceso al mensaje de datos; lo que corrobora el ingeniero de sistema David Camilo Rodríguez Castañeda,

en respuesta a la solicitud elevada por el representante legal, quien indicó que para el 16 de julio de 2021, no se evidencia recibido de notificación de demanda alguna, siendo esa la fecha que se indica como de envió del correo para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda.

El Decreto 806 de 2020, mediante el cual *“se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, Social y Ecológica”*, prevé que la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se pueda efectuar con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos, acatándose todos los requisitos señalados en el artículo 8º de la mencionada normatividad, que consagra:

“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso....”

Bajo ese contexto, revisadas las diligencias, se observa que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte accionada, se surtió conforme los lineamientos de la norma transcrita y lo dispuesto por el a quo en auto de 31 de mayo de 2021 (PDF 04), esto es al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la convocada, contabilidad@arpe.com.co; según lo señalado por la empresa de correo *Rapientrega*; en la que hace constar el envió a la dirección electrónica referenciada, el 16 de julio de 2021, de los siguientes documentos: demanda, pruebas allegadas con ésta y auto admisorio, indicando dicha empresa, que

“...EL ENVÍO SI FUE ENTREGADO EN CASILLERO EL DÍA 16 DE JULIO DE 2017, YA QUE EL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE...” (PDF 04); significando ello, que el mensaje de datos allí contenido sí se entregó al correo indicado, por lo que, independientemente de que no aparezca expresado “..acuse de recibido...” en la certificación, como lo reclama el apelante, ello no cambia el hecho de que se recibió el mensaje con lo en él contenido, como aparece certificado.

Recordemos que la jurisprudencia de la máxima Corporación de cierre de la justicia ordinaria, sobre este aspecto específico, tiene adoctrinado que si bien los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que “...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione accuse de recibo...”, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió, dicha normatividad no lleva implícito que el denominado “acuse de recibo”, constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como al parecer lo entiende el apelante; pues dicho recibido se puede acreditar con cualquier medio probatorio legalmente establecido.

Y es que, en este punto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia con radicación No.11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020, señaló:

“(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione accuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia. Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la

constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

....

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibídem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319...”.

Así las cosas, al certificarse la entrega del mensaje a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, expedido por Cámara de Comercio, debe colegirse que el mismo fue recibido por su destinatario; téngase en cuenta que no se alega que dicho correo no corresponde a la empresa; como tampoco se alcanza a desvirtuar la entrega del mismo, con lo manifestado por el ingeniero *David Camilo Rodríguez Castañeda*, al responder la petición del representante legal, según lo indicado en el documento anexo a la solicitud de nulidad (PDFs 08 y 09), toda vez que aquel da cuenta que dicha búsqueda la llevó a cabo en la bandeja de entrada, advirtiéndose que no solamente a ésta ingresan los mensajes o correos, pues también pueden llegar a la carpeta de “correo no deseado”, “borradores” o “spam”; siendo responsabilidad del destinatario activar y revisar su correo para verificar los mensajes remitidos.

En ese orden, la circunstancia que no hubiese “acuse de recibo” como lo sostiene el apoderado apelante, no resta validez a la notificación surtida en legal forma, como quedó evidenciado; téngase en cuenta que en el presente asunto se certifica la entrega del correo al servidor de destino, lo que lleva a inferir, conforme el criterio jurisprudencial antes señalado, que la empresa recibió el correo oportunamente. Además, frente al *acuse de recibido* del que se duele el recurrente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado, y ha señalado que éste solo es exigible cuando el iniciador y el destinatario del correo lo han acordado, situación que

aquí no se acreditó. Al respecto, en la providencia mencionada anteriormente, esa Corporación, señaló lo siguiente:

“(...) Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario...”. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Por tanto, ante la acreditación del envío y entrega del mensaje a la demandada, conforme lo certificado (PDF 04), se cumple con lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, que prevé que para tenerse por surtida la notificación y empezar a contarse el término del traslado, se necesita la acreditación de una de las condiciones prevista en la sentencia C-420 de 2020, es decir “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”; siendo la primera situación la evidenciada en el presente asunto, que hace innecesaria la verificación del otro supuesto, que alega el recurrente.

Por consiguiente, no es factible considerar como lo hace el apelante que en el presente asunto la actuación del a quo se puede enmarcar en una nulidad por indebida notificación, pues no es lo evidenciado conforme lo ya señalado anteriormente; dado que la notificación se surtió en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme se constata en el expediente; cosa diferente es que la demandada no hubiere estado atenta y verificado sus correo electrónico, dejando transcurrir el término del traslado en absoluto silencio; circunstancias que no pueden endilgarse a la parte accionante y menos aún considerar que el juzgador no actuó en los términos de ley, atendiendo la normatividad vigente para tal efecto.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia; y se condenará en costas al apelante, ante lo desfavorable del recurso. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$200.000 a cargo de cada una de las demandadas.

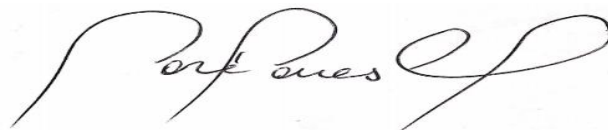
La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

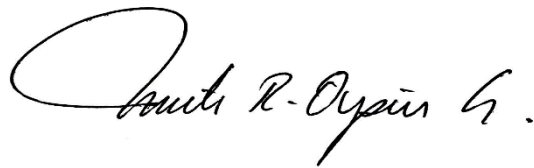
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el 28 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de **MARÍA ANGÉLICA PRIETO GONZÁLEZ** contra **ARPE PROVEEDORES INGRESOS SAS**, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho, la suma de \$200.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA